

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL { Por un año. . .50 | Se suscribe á este periódico en la Imprenta de CARIÑENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, Tambien } Por un año. . .70
 { Por seis meses .30 | se hacen toda clase de impresiones con equidad. } Por seis meses .38 } PARA FUERA DE LA CAPITAL
 { Por tres id. . .17 } Por tres id. . .24 }

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en parte telegráfica en fechado hoy á las 11 y 21 minutos de la mañana lo siguiente:

«Anoche fué admitida por S. M. la dimision del Gabinete Armero. -- Han sido nombrados: Presidente y Ministro de Estado, D. Javier Isturiz; Gracia y Justicia, D. José Fernandez de la Hoz; Guerra, D. Fermin Ezpeleta, y además encargado del de Marina, mientras se presenta el propietario; Hacienda, D. José Sanchez Ocaña; Marina, D. José María de Quesada; Gobernacion é interino de Fomento, D. Ventura Diaz.»

Lo que se inserta en el Boletín ofical para conocimiento del publico. Burgos 15 de Enero de 1858 -- P. A, Francisco Martinez Mondelo.

(Gaceta núm. 1.820.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DEL REAL CONSEJO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPÍTULO I.

De las atribuciones y organizacion del Consejo

Artículo 1.º Son atribuciones del Real Consejo de Instruccion pública, segun lo dispuesto en los artículos 256 y 257 de la ley de Instruccion pública vigente, dar su dictámen:

1.º Sobre la formacion de los reglamentos generales y especiales para el cumplimiento de la misma ley, y en toda modificacion que hubiere de hacerse en ellos.

2.º En la creacion ó supresion de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige la ley para los establecimientos privados.

Exceptuase la creacion de escuelas de primera enseñanza.

3.º En la creacion ó supresion de cátedras.

4.º En los expedientes de provision de cátedras y en los de clasificacion, antigüedad, categoria jubilacion y separacion de los profesores.

5.º En la revision de programas de enseñanza y en las modificaciones que en ellos se hicieren.

6.º En la designacion de libros de texto.

7.º En los demas asuntos que previene la ley ó expresen los reglamentos.

8.º En los casos de duda y de importancia en que el Gobierno tenga por conveniente consultar al Consejo en pleno ó por Secciones

Art. 2.º Sobre los negocios que se determinan en los siete primeros párrafos del artículo anterior se ha de oír precisamente al Consejo pleno.

Conforme á lo prevenido en la ley, el Real Consejo de Instruccion pública se compondrá de 30 individuos y un Presidente nombrados por el Rey.

El Director general de Instruccion pública, el Rector de la Universidad central, el Fiscal del Tribunal de la Rota y el Vicario eclesiástico de Madrid son Consejeros natos.

Art. 3.º Habrá cinco plazas de Consejeros retribuidos, que desempeñarán en las Secciones el cargo de Ponentes, y un Secretario general, que será un Oficial de Secretaria del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno.

Art. 4.º Segun lo dispuesto en la ley, se dividirá el Consejo en las cinco Secciones siguientes

1.º De primera enseñanza.

2.º De segunda enseñanza, Bellas Artes, Filosofia y Letras.

3.º De enseñanzas superiores y profesionales y de ciencias exactas, físicas y naturales.

4.º De ciencias medicas.

5.º De ciencias eclesiásticas y de derecho.

Art. 5.º Segun los artículos 254 y 255 de la ley, el Rey nombra de entre los Consejeros el Presidente de cada una de las Secciones, y designa el Consejero retribuido que en ella ha de desempeñar el cargo de Ponente

Art. 6.º El Presidente del Consejo señalará la Seccion ó Secciones á que ha de pertenecer cada Vocal, de acuerdo con el mismo. Por su cargo no pertenecerá á Seccion alguna determinada: pero podrá presidirlas todas con voz y voto.

Los Consejeros natos estarán inscritos, como los otros Consejeros, en una ó dos Secciones; pero podrán asistir á todas las demas con voz, aunque sin voto.

Art. 7.º Se procurará que todas las Secciones consten en lo posible de igual número de individuos, no debiendo éste bajar de siete ni exceder de nueve.

8.º Para los negocios en que debe entender el Consejo pleno con arreglo á la ley y que por su indole no correspondan á Seccion determinada, el Presidente nombrará Comisiones especiales, designando para Secretario de cada una de ellas un Consejero Ponente.

CAPÍTULO II.

Del Presidente del Consejo.

Art. 9.º Serán atribuciones especiales del Presidente:

1.º Citar á sesion.

2.º Dirigir el orden de las discusiones.

3.º Designar las Secciones que deban informar en los asuntos que el Gobierno remitiere á consulta del Consejo pleno

4.º Nombrar las comisiones de que trata el art. 7.º

5.º Firmar las actas del Consejo despues de aprobadas por este, y las comunicaciones ó consultas que se dirijan al Gobierno.

CAPÍTULO III.

De los Consejeros Ponentes.

Art. 10. Es obligacion de los Consejeros Ponentes:

1.º Desempeñar el cargo de Secretarios de las Secciones ó Comisiones.

2.º Examinar si estan suficientemente instruidos los expedientes; y en el caso de no estarlo reclamar por medio de la Secretaria general del Consejo los documentos que para completar la instruccion fuesen necesarios.

3.º Formular su dictámen para la instruccion de la Seccion ó Comision respectiva.

4.º Extender las resoluciones y dictámenes que acordare la Seccion ó Comision.

5.º Llevar un libro copiator de todos los dictámenes que la Seccion eleve al Consejo ó al Gobierno.

Art. 11. Los Ponentes se sustituirán unos á otros en ausencias y enfermedades, por designacion del Presidente del Consejo.

CAPÍTULO IV.

Del Secretario general del Consejo.

Art. 12. El Secretario general del Consejo remitirá los expedientes á las Secciones á que directamente se pidiere dictámen por el Gobierno, ó á la Seccion ó Comision que designare el Presidente para redactar los dictámenes pedidos al Consejo pleno.

Art. 13. El Secretario general das

rá cuenta al Consejo de las comunicaciones que se reciban, de los asuntos despachados por las secciones ó Comisiones que hayan de discutirse en Consejo pleno, y de las proposiciones que hubiesen presentado los Consejeros; autorizará los acuerdos del Consejo en los mismos expedientes á continuacion de los dictámenes de las Secciones ó Comisiones, y extenderá las actas de las Sesiones del Consejo, que firmará con el que las hubiere presidido.

Art. 14. Tendrá dos libros; en uno de ellos cuidará de que se extiendan las actas de las sesiones del Consejo despues de aprobadas; y en el otro hará copiar las resoluciones del Consejo y los dictámenes que esté haga suyos, rubricando las copias como conformes con sus originales.

Art. 15. Llevará tambien un registro donde anote el dia en que reciba los expedientes y demas asuntos que le remita el Gobierno, los trámites que sigan, y el dia en que los devolviera despachados por el Consejo ó por las Secciones.

Art. 16. Será igualmente de su cargo facilitar á las Secciones ó Comisiones los documentos ó noticias que pidieren, asi como tambien auxiliarlas para el mas pronto despacho de los expedientes.

CAPITULO V.

Del régimen y gobierno del Consejo.

Art. 17. En todo asunto en que hubiere de dar dictámen el Consejo, será oída la Seccion correspondiente.

Art. 18. Cuando el Gobierno pidiere directamente dictámen á una Seccion, está lo evacuará, y sin someterlo al examen y discusion del Consejo, lo remitirá por conducto del Presidente del mismo.

CAPITULO VI.

De las sesiones del Consejo.

Art. 19. El Consejo se reunirá siempre que fuere convocado por el Presidente.

Art. 20. Para celebrar sesion será preciso que se reúnan nueve Vocales.

Art. 21. A falta del presidente dirigirá las sesiones el de Seccion que sea Vocal mas antiguo del Consejo; y á falta de Presidente de seccion, el Consejero mas antiguo.

Se contará la antigüedad por la fecha del primer nombramiento para la Direccion general de estudios ó para el Consejo de instruccion pública. Cuando sea en la misma la fecha del nombramiento, se contará la antigüedad por la edad respectiva de los que se hallaren en este caso.

Art. 22. Abierta la sesion, y leída y aprobada el acta de la anterior, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales, y se leerá las notas de los expedientes que se hubiesen recibido, con expresion de la Seccion á que pasan, poniéndose despues á discusion los demas asuntos segun su urgencia, á juicio del Presidente.

Art. 23. Cuando algun Vocal del Consejo, ya sea despues de haberse dado cuenta por la primera vez de un nego-

cio, ó ya durante su discusion, propusiere que se suspenda esta con el objeto de enterarse á fondo de la cuestion que se discute, se suspenderá la resolucion hasta la sesion inmediata, á no ser que el Consejo la declare urgente.

Art. 24. Cuando algun Vocal del Consejo presentare cualquier proposicion relativa á instruccion pública, si fuese tomada en consideracion, se resolverá si ha de discutirse en el acto ó pasar á la Seccion correspondiente ó á una Comision especial, á juicio del Consejo, y entonces seguirá los mismos trámites que los demas asuntos.

Esta clase de proposiciones se harán siempre por escrito y razonadas.

Art. 25. Pasarán tambien á una Seccion ó Comision especial los acuerdos del Consejo en que se resuelva formular un dictámen, informe ó proyecto sobre cualquier asunto relativo á instruccion pública, siguiendo despues el dictámen, informe ó proyecto presentado los mismos trámites que los demas negocios. Para votar estos definitivamente se necesita la asistencia de 17 Consejeros.

Art. 26. Se dirigirán las discusiones por el orden regularmente acostumbrado, procurando todo lo posible que se use de la palabra en pro ó en contra alternativamente; que no se interrumpa al que se halle usando de ella; que la discusion verse siempre sobre el asunto en

cuestion; que no se corte con proposiciones incidentales á no exigirlo necesariamente la cuestion misma; que sin prolongarse nunca innecesariamente la discusion, puedan decir su parecer cuantos Vocales desearan hacerlo, y que no se pase á votar asunto alguno mientras haya quien desee hablar sobre él, á menos que el Consejo, á propuesta del Presidente ó de cualquiera de los Vocales, declare que está ya suficientemente discutido.

Art. 27. Las votaciones se harán levantándose los que desaprueben y permaneciendo sentados los Consejeros que aprueben, ó ya nominalmente. Publicado que sea el resultado de la votacion, podrá pedir cualquier Consejero que conste en el acta su voto contrario.

Art. 28. Los negocios se resolverán á mayoría absoluta de votos. Cuando resultare empate, se suspenderá la resolucion del asunto hasta la sesion próxima; y con previo y especial aviso, discutido otra vez en ésta, si volviese á resultar empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 29. Tendrán los Consejeros derecho á presentar voto particular siempre que hayan asistido á la discusion y lo manifiesten en el acto, presentando el voto dentro de los tres dias siguientes al acuerdo. Estos votos particulares pasarán á la Seccion, Comision ó Consejero cuyo dictámen hubiese prevalecido en el Consejo para su refutacion, si lo estimare conveniente.

Art. 30. Se extenderán los acuerdos del Consejo á continuacion de los dictámenes ó informe de las Secciones ó Comisiones, que habrán de ponerse en los mismos expedientes ó documentos á que hagan referencia.

Art. 31. Los acuerdos del Consejo

llevarán la rúbrica del Presidente y media firma del Secretario.

CAPITULO VII.

De las Secciones.

Art. 32. Se reunirán las Secciones, á juicio de sus Presidentes, para el despacho de los negocios sobre que les pida dictámen el Consejo ó el Gobierno.

Art. 33. Cuando el Presidente del Consejo asista á las sesiones de cualquiera Seccion, tomará la presidencia de ella.

Art. 34. Cuando directamente haya de informar la Seccion al Gobierno, deberá concurrir la mayoría de sus individuos para que pueda haber acuerdo.

Será Secretario de la Seccion el Consejero Ponente de ella misma.

Art. 35. Los Presidentes de las Secciones recibirán de la Secretaria general los expedientes, documentos ó comunicaciones sobre que hayan de dar aquellas su dictámen, y los remitirán al Ponente con las notas que creyeren necesarias para la instruccion de los mismos expedientes, ó bien sobre otro cualquiera punto relativo á su despacho.

El Consejero Ponente, como Secretario de la Seccion, llevará un registro de los expedientes ó comunicaciones que reciba, y de su despacho y de la salida de la Seccion.

Art. 36. Las sesiones de Seccion principiarán con la lectura del acta de la anterior; acto continuo se dará cuenta de las comunicaciones oficiales, y en seguida se leerá la nota de los expedientes que se hubiesen recibido desde la sesion anterior, formando siempre aquella nota parte del acta del mismo dia.

Art. 37. Se observará en estas sesiones el orden establecido para las del Consejo.

Art. 38. Se pondrán los informes en los mismos expedientes ó comunicaciones á que hagan referencia, anotándose al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido á la sesion en que se discutieron, rubricando aquellos informes el Presidente y el Ponente.

Quando hubiese voto particular, se extenderá despues del de la mayoría, encabezando este solamente con los nombres de los Vocales que la formen; procediéndose de la propia manera con el voto ó votos particulares si los hubiere. Ningun Vocal de Seccion podrá hacer que conste su voto particular en los casos siguientes:

1.º Si no ha asistido á la discusion.

2.º Si no ha expuesto en ella los puntos en que se separa de la mayoría.

3.º Si no presentó el voto dentro de los tres dias siguientes al acuerdo.

Art. 39. Las Secciones podrán hacer al Consejo las observaciones ó proposiciones que creyeren oportunas acerca de los asuntos relativos al objeto de sus tareas, ya sea en los informes que tengan relacion con aquellas, ó ya directamente por medio de una comunicacion, que se remitirá encabezada con los nombres de los Vocales que hubieren asistido á la sesion en que haya sido discutida, y que será tambien rubricada por el Presidente y Ponente. Para hacer esta clase de proposiciones

ó observaciones es necesario que asista la mayoría de los individuos que componen la Seccion.

Art. 40. Cuando las secciones necesitare algun documento para el mas acertado despacho de los negocios, ó bien para ampliar la instruccion de los expedientes, pasará el Vocal Ponente una comunicacion al Secretario general del Consejo, el cual cuidará de proporcionar cuanto se necesitare para la mejor expedicion de los negocios.

CAPITULO VIII.

Del juramento y de la forma en que deben prestarle los Consejeros.

Art. 41. Cuando fuere nombrado un Consejero, el Presidente señalará dia para su presentacion al Consejo. Llegado este caso, será introducido en la sala de sesiones acompañado de los dos Vocales mas modernos, y en esta prestará el juramento contenido en la fórmula siguiente: «Juro fidelidad á S. M. Reina Doña Isabel II, y haberos bien y fielmente en el desempeño del cargo de Consejero de instruccion pública, y consultar conforme á la Constitucion y á las leyes en los negocios que os fueren encomendados?»

El que jura responderá: «Si juro.» Y el Presidente contestará: «Si así lo hicieris, Dios os lo premia, y sino os lo demaude.»

Art. 42. Las consideraciones, prerrogativas y tratamiento del Consejo y sus individuos serán las mismas que tenían las suprimidas Direcciones generales de Estudios y sus Vocales; la medalla con el cordón de oro, su distintivo, y el uniforme aquel que por el Gobierno de S. M. se determine.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverria.

ANUNCIOS OFICIALES.

NOS DON ANTONIO ZAMBRANA.

Abogado de la Real Audiencia pretorial, individuo de mérito de la Real sociedad económica de amigos del pais y Director general de la corporacion, Inspector de la escuela general preparatoria y de las especiales existentes, Curador de la Academia de nobles artes de San Alejandro, presidente delegado de la comision provincia de instruccion primaria, individuo de la Junta general de caridad, de la Comision sobre el establecimiento de pesas y medidas decimales, y de la de artes y oficios. Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Catedrático propietario de procedimiento é instituciones criminales, Rector de la Real Universidad literaria de la Habana etc.

A todos los que hubiesen obtenido

grado de Doctor en la facultad de Medicina en las Universidades ó Colegios del Reino, hacemos saber: QUE en esta de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático supernumerario de la espresada facultad; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotación fija su título habilitario para optar á la propiedad y sustitucion de las Cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) previa oposicion y á propuesta del Excmo. Sr. Vice-Real protector de este establecimiento, ha acordado el Claústro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y Reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el termino improrogable de seis meses contados desde el dia de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el art. 144 del plan y presentarnos la memoria de que habla el 145, cuyos articulos, con otros del Reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pié del presente edicto, que se fijará en esta Real Universidad y en las de la Península, y se publicará ademas en tres números consecutivos de la *Gaceta* de esta capital y en los demas *Diarios oficiales* de los Departamentos de esta Isla y la de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine el punto sobre que hayan de disertar los opositores, el Claústro general ha señalado el siguiente:

Determinando la naturaleza de la fiebre amarilla, decidir si es una enfermedad sui generis, ó si es la misma fiebre biliosa de los trópicos que padecen los naturales del pais.

Dado en esta Real Universidad literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascrito Secretario á 3 de Octubre de 1857.—Licenciado Antonio Zambrana, Rector.—Licenciado Laureano Fernandez de Cuébas, Secretario.

Articulos del plan de Instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y del Reglamento de la Universidad sobre oposicions.

144 P.— Para ser admitido al curso se exigirá de los aspirantes:

La calidad de español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos.

El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó Colegio del Reino.

Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de veinte y dos años.

No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamantes, á menos que se hubiese obtenido rehabilitación.

145 P.— Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertación ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el

Claústro general en los edictos de convocacion

2.º En un examen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieren la aprobación permanecieran en la Secretaria de la Universidad á disposicion de las personas que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una esplicación pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas auxilios que necesite.

Concluido este ejercicio le harán los demas opositores por tiempo que no baje de una hora ni exceda de tres las reflexiones que se juzgen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un examen público de dos á tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogia ó método de enseñanza.

5.º Los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Medicina y Cirugia, tendrán ademas dos ejercicios practicos.

En el primero irán acompañados de los jueces á una de las salas de Clínica ó del Hospital en donde estos señalarán á cada actuante de los que hubiesen de ejecutar en el mismo dia, un enfermo de Medicina y otro de Cirugia. Acto continuo y antes de separarse de la cabecera de los enfermos deberán aquellos hacerles cuantas preguntas consideren necesarias para carectizar sus enfermedades.

En seguida trasladados los jueces y opositores al anfiteatro esplicarán los actuantes los respectivos casos en todos sus periodos con espresion de sus causas, del diagnóstico, pronóstico y curacion, esponiendo por último el estado actual de los enfermos y manifestando lo que en su concepto exija en un principio y lo que requiera hasta el fin su curacion con arreglo á lo que hubiesen determinado en sus pronósticos.

Las operaciones quirúrgicas á que deban someterse los enfermos, las practicarán los actuantes sobre un cadáver, y satisfarán ademas á las preguntas que les dirijan sus coopositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El segundo ejercicio práctico consistirá en preparar en el espacio de 24 horas una leccion de Anatomía práctica sobre el punto que elija de los tres que le hubiesen cabido en suerte. Durante este tiempo, permanecerá incomunicado el actuante en la sala ó pieza destinada al efecto donde se le suministrarán todos los auxilios necesarios y uno ó dos ayudantes discípulos de primer año.

6.º El ejercicio práctico para los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Farmacia, consistirá en la preparacion de dos fórmulas oficiales y otras tantas magistrales que hará el ac-

tuante en el laboratorio respectivo sobre los puntos que le hubiesen tocado en suerte, explicándolas en seguida y contestando á las preguntas y objeciones que le hagan los demas opositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

116 R.—Materias correspondientes á la seccion de artes.

1.º—Literatura española y latina.—2.º—Historia y Geografía general, antigua y moderna.—3.º—Historia y Geografía nacional.—4.º—Lógica y Metafísica.—5.º—Filosofía moral y Derecho natural.—6.º—Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y Geometría elemental.—7.º—Literatura griega Literatura comparada, Historia de la Española é Italiana y Oratoria

125 R.—Materias correspondientes á la seccion de ciencias fisico matemáticas

1.º—Matemáticas superiores.—2.º—Física Matemática.—3.º—Teoría analítica de las probalidades.—4.º—Mecánica analítica.—5.º—Astronomía.—6.º—Mecánica celeste

126 R.—Materias correspondientes á la seccion de ciencias naturales.

1.º—Química.—2.º—Mineralogía y Geología.—3.º—Botánica, Anatomía y Fisiología vegetales.—4.º—Zoología, (Anatomía y Fisiología comparadas).—5.º—Astronomía física.—6.º—Física experimental.

156 R.—Concluido el término prefijado para la admission de las memorias nombrará el Claústro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte de los tres Jueces, conforme al art. 146 del Plan.

157 R.—Dentro de un mes, deberán dar éstos censuradas las memorias, con su informe motivado que se presentará el Claústro particular para su aprobacion.

158 R.—Obtenida ésta, convocará el Rector á Claústro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas, y cococidos que sean los autores, se les avisará si residiesen en la Isla fijando el dia en que han de empezar los ejercicios, ningun que en caso podrán diferirse mas de un mes.

119 P.—El sueldo de los Catedráticos será proporcional á los años de servicio, segun se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

120 P.—Serán de entrada todos los Catedráticos que no lleven doce años de enseñanza, y gozarán el sueldo de mil pesos.

121 P.—Se reputarán de ascenso los Catedráticos que lleven mas de doce años y ménos de veinte de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de mil quinientos pesos

122 P.—Los Catedráticos que lo hayan sido mas de veinte años, se considerarán de término y su sueldo de dos mil pesos.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias del distrito universitario, á los efectos oportunos Valladolid 5 de Diciembre de 1857.—El Vice-rector, Doctor Pardo.

Junta del camino de Laredo á Castilla.

Esta Junta celebrará el dia 29 del

presente mes, desde las 9 de su mañana, en la casa consistorial de Colindres, la subasta para el arriendo de los portazgos y arbitrios de su cargo por término de un año, á contar desde 1.º de Febrero próximo.

Reales.

Servirán de tipo para el arriendo las cantidades siguientes:

Para el portazgo y arbitrios de Agüera Montija, y arbitrios de Barcenas de Espinosa. 112,000

Para el portazgo y arbitrios de Limpias 36,000

Para el portazgo de La Nestosa 18,000

Para los arbitrios de las avenidas occidentales de Trasmira 3,500

La Subasta se verificará en los términos prebenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, segun la cual las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglandose al adjunto modelo.

Las personas que hayan de tomar parte en ella deberán consignar previamente como garantía en la depositaria de la Junta la cuarta parte de la cantidad respectivamente designada, y la mitad de esta misma cantidad, si el depósito se hiciese en acciones de la empresa ó escrituras de prestamo con el interes del 5 por 100 contra ella, pues que unas y otras se admitirán siempre que se presenten con la correspondiente y formal obligacion de sus dueños; debiendo ademas acompañar á cada pliego cerrado el documento, que acredite haber realizado el depósito.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion. La primera mejora admisible para la licitacion abierta si tuviere lugar, será por lo menos la del medio didmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cincuenta reales cada una.

Las condiciones, aranceles y demás, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la Junta.

Colindres 12 de Enero de 1858.—El Presidente, Manuel Sainz de la Calzada.

Modelo de proposicion.

D. N.... N.... vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 12 del corriente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en publica subasta del arriendo por término de un año, á contar desde 1.º de Febrero próximo, de los portazgos y arbitrios que en el mismo anuncio se refieren, se compromete á tomar á su cargo el arriendo del portazgo y arbitrios de Agüera Montija . . . (ó los que sean) con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (á qui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

Juzgado de primera instancia de Briviesca.

Licenciado D. Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia de Burgos, hago saber: Que en este Juzgado y escribanía del actuario que refrenda, se instruye causa criminal de oficio, en averiguación de los autores y cómplices del robo cometido en el santuario de Santa Casilda dentro de esta demarcación judicial, en el día treinta y uno de Diciembre próximo pasado, á Manuel Alonso, al capellan del mismo D. Eduardo Vesga y algunos objetos de la hermita, por seis hombres armados cuyas señas personales igualmente que los efectos robados se reseñarán á continuación, en cuya causa he dispuesto entre otras cosas ponerlo en conocimiento de V. S., para lo cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego y encargo que recibido le acepte y haga insertar en el *Boletín* de la provincia, procurando la captura de expresados seis hombres y efectos que se dirán, poniéndolo todo á mi disposición y remitiéndome en todo caso un ejemplar de aquel en que se inserta, pues en hacerlo así obrará en justicia. Quedando yo obligado al tanto, siempre que los suyos vea. Dado en Briviesca á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Gregorio Cañete.—Por su mandado, Santiago Corral.

Señas de los ladrones.

El uno bajo, quebrado de color, con una cicatriz en el carrillo izquierdo y su parte inferior, barba clara y roja, un poco romo; vestido con pantalones y chaqueta de paño rojo bueno, borceguies y espuelas; armado de una nabaja, un cachorrillo y una bocamarta gruesa, y por fin con gorra negra, y sobre treinta años de edad. Otro de igual estatura, de treinta y cuatro años, descolorido, redondo de cara, nariz regular, vestido con pantalon, chaqueta y capa de paño negro usado y embozos de bayeta verde; armado con dos cachorrillos, gorra de piel negra y calzado de borceguies. Otro bastante alto, moreno y muy descolorido, barba negra regular, cara larga, nariz regular, calzado con zapatos con sombrero calañés cordobés ó madrileño, como de treinta y tres años. Otro como de cincuenta, estatura regular, cara redonda, color bajo, barba negra poblada, un poco tierno de ojos, vestido con pantalon azul de saten con listas, chaqueta de paño muy usada, faja morada, canana buena, gorra de piel, capa de paño de Tarazona y zapatos con espuelas de dos estrellas; armado con un cachorrillo y una nabaja de muelles. Otro de la misma edad, estatura regular tierno de ojos, cara larga, barba poblada entrecana, nariz afilada, capa de paño de Tarazona, calzado de borceguies, con sombrero madrileño ancho de alas, bastante usado. Y el otro como de veinte y cinco años de edad, de estatura color trigüeno, nariz regular, capa roja, sombrero calañés usado, y un pañuelo ó pasamontañas por la cara.

Señas de las caballerías

Les vieron dos caballerías únicamente, una mular como seis cuartas de la zaida, bien tratada, con cabezadas de baqueta y la otra caballar muy baja y bien tratada.

Efectos robados.

Sobre dos mil ochocientos treinta reales en dinero efectivo, dos escopetas de

piston, la una con adornos en la recámara y la otra rota por el guardamonte y cargada con perdigon, dos capas, una nueva, color de café, y la otra paño de Ezcarai con un Zeñedor pequeño en el lado izquierdo y sin embozos, una manta de Palencia nueva, otra hecha en el hospicio de Burgos que dice Santa Casilda y pesa sobre diez y media libras, otra de palencia en buen uso, y otra id. en peor estado, dos relojes de plata, uno cilindro y otro del mismo metal con un lazo de seda negro en la anilla, un rosario engarzado en plata y cuentas de metal y un santo cristo de plata, una sotana de paño negro nueva, dos nabajas de afeitar, un par de zapatos nuevos, una tela de lino, una mantilla de paño nueva, veinticuatro medallas de Santa Casilda de plata todas unas de á cinco reales y otras de á cuatro, tres medidas de Santa Casilda, una libra de pólvora, una colcha de lana y bien mezclada y variada de colores, una saya de cúbica negra buena otra de bayeta sin concluir, cinco pañuelos de seda con iniciales J. M., un alfilerito de plata, una mano de coral con empuñadura de plata, cinco varas de cinta de terciopelo, doce camisas de hombre en todos usos y del lienzo llamado plugastel, dos mantones de paño, color morado, un jubón de manfor, un pañuelo de filut y otro de percal y algunas piezas de sábanas y camas, cuyo número se ignora.

D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido

Hago saber: Que en la noche del 18 al 19 del actual, sin saberse á qué hora ni por quién, fué robada la iglesia del pueblo de Moradillo, abriendo, segun se cree, su puerta principal con una ganza, descerrajando la puerta de la sacristia, se llevaron una cruz parroquial de bronce plateada á fuego, de 3 á 4 cuartas de altura, con molduras en todas las dimensiones del cuerpo y brazos, media caña y fondos lisos en los cuatro extremos las molduras solo en las caras, donde se hallan figuradas las imágenes de la Virgen y Santo Cristo, este de bulto y dorado en clase metal lo mismo que la imagen dolorosa de la Virgen que tiene á la parte opuesta; dicha cruz al rededor de las referidas imágenes contiene unos pequeños círculos de media caña como las dichas molduras; en los extremos de cabeza y brazos contiene cuatro hojas de arbol del mismo metal de la cruz, y una piña dorada al final de cabeza y brazos con tornos pequeños la maza de dicha cruz ó cebolla de la misma donde esta se colocaba contenia los cuatro evangelistas de metal dorado con cuatro cebollas una sobre cada una de sus esquinas ó cornisas del mismo metal, y desde el bajo de las dichas bellotas una columna debajo de cada una de alto en bajo; y al extremo del cuadro de la cebolla un cerco dorado del mismo metal con labrado de varios círculos, y por debajo de dicho cerco y cebolla el cañon donde se introducía el astil; un incensario con su naveta de metal plateado á fuego, y dentro del mismo una cazueleta de hierro para poner el fuego, con cuatro cadenas de alambre, desgastado el color de plata que tenían, con una bellota de lo mismo en el extremo de la tapa, de la que pendían las cadenas para abrir y cerrar, con una alam-

bre á falta de la torca que interiormente tenia para ello, el pie de dicho incensario está sugeto á este por medio de una torquesa ó torno; que dicho incensario y su parte exterior está grabado con varias columnas al alto á bajo hasta el pie: un par de vinageras con su platillo del mismo metal que la cruz, aquellas con su tapa y asa del mismo y pico de pato, y el platillo guarnecido al rededor con un cordón ó media caña; una caja pequeña de plata como de tres onzas para administrar el Santo Viático, liso y dorado su centro con una pequeña cruz movable sobre la tapa, la que contenia as Sagradas Formas y Hostias consagradas, que dejaron derramadas sobre el altar: una corona, sobre corona y rostriño de plata del uso continuo de Ntra Sra. del Rosario con varias piedras, la sobre-corona de cristal de varios colores, y sobre ella una pequeña cruz de plata rota y empalmada, asi como una de las piezas cruceras del celebró, estanada, toda la corona y sobre la corona labrada su peso con el rostriño como libra y media.—De parte de S. M. (Q. D. G.) exhorto y requiero á las autoridades civiles y militares, y de la mia las suplico que por cuantos medios las sugiera su celo procuren inquirir quien ó quienes hayan sido el autor ó autores de tan sacrilego atentado, y su captura, y en su caso con los efectos que les sean habidos pondrán á disposición de este Juzgado. Dado en Roa á 21 de Diciembre de 1857.—Salvador de S. Rubio y Zaldo.—Por su mandado, Crispulo Durango.

Juzgado de primera instancia de Belorado.

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Saez, hijo de Manuel é Ipólita Sanz, soltero natural de Fresno de Rioniron, para que en el término de treinta días se presente en la cárcel nacional de esta villa á responder á los cargos que contra el resultan en la causa que pende en este Juzgado por hurto de varios efectos de quincalla y maravedises, prevenido que de no hacerlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belorado á nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Inocencio Ruiz Capillas.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

D. Atanasio Gonzalez Tuñon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Auditor Honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en el día treinta y uno del corriente y su hora de las nueve de la mañana en adelante se venderán publicamente en el pueblo de Tobes diferentes bienes, muebles y raices, procedentes del abintestado concursado de Serbando Saiz, vecino que fué del mismo, para con su producto hacer pago á

los acreedores que se han presentado en reclamacion de sus créditos; lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en el remate.

Dado en Burgos á siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de Su Señoría, Fernando Monterrubio.

Alcaldía constitucional de Villalvilla de Villadiego.

Todo el que en el presente año pague contribucion territorial en dicho distrito, puede acudir á ver el repartimiento hecho al efecto, el que se expondrá al público desde el día 15 al 25 en el sitio de costumbre, ó sea á la puerta de la Iglesia los días festivos intermedios; y los demas en la Secretaria de Ayuntamiento. Villalvilla de Villadiego 11 de Enero de 1858.—El Alcalde, Manuel Martin.

Ayuntamiento constitucional de Roa.

El repartimiento de la contribucion territorial de la villa de Roa estará expuesto al público desde el día 15 al 25 de los corrientes, y no se oirá queja alguna de contribuyente que en tiempo hábil no hubiese presentado la relacion de su riqueza, ni por mas concepto que por error en la contribucion que se hubiese señalado. Roa 11 de Enero de 1853.—El Alcalde, Florentino Saenz de Cenozo.

Ayuntamiento constitucional de Tordomar.

Desde el día 15 al 24 inclusive del mes actual estará expuesto al público y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el año presente; en cuyos días se oirán las reclamaciones de agravio, solo en la aplicacion del tanto por ciento que á cada uno se les señala. Tordomar 12 de Enero de 1858.—El Alcalde, Francisco Velasco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que haya hallado un perrito de lanas de casta americana, que se ha extraviado, se la suplica lo entregue á su dueño, que vive en esta ciudad; calle de la Poloma núm. 16, piso 2.º, quien le dará una gratificación por la entrega.

Calendario y Almanaque Filosófico, Moral, Popular instructivo y Religioso para el año de 1858, con muchos gravados, muchas verdades y amena lectura, máximas y sentencias útiles y un método para hacerse rico; se halla de venta en la librería de D. Isidro Herce, p. azuela del Arzobispo, núm. 14 en Burgos á 7 cuartos.

En la redaccion del Boletín oficial imprenta de Cañena, calle de la Pescadería frente al parador del Dorao, se venden pliegos encasillados y rayados para la formacion de los repartos.

Tambien hay relaciones juradas é interrogatorios con las casillas para poner las respuestas que se han de dar á la Comision de Estadística.

BURGOS:

Imp. de Cañena, calle de la Pescadería frente al parador del Dorao.